



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

Riohacha, La Guajira, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Discutido y aprobado en sesión virtual del veinticinco (25) de julio de 2023, conforme el Acta N°042

Radicación N° 44-650-31-05-001-2020-00007-01. Proceso Ejecutivo Laboral. JAVID PEÑARANDA DAZA contra la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA.

Procede esta Sala de Decisión Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el auto adiado catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor JAVID PEÑARANDA DAZA contra la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA.

ANTECEDENTES:

En el presente asunto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, procedió negar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por JAVID PEÑARANDA DAZA contra la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA, mediante auto del catorce (14) de febrero del dos mil veinte (2020), por considerar que los “(...) *documentos presentados como título ejecutivo en el presente asunto lo constituye la resolución No. 004 de 2018, expedida por el Director Ejecutivo de la Asociación de Municipios del Sur de La Guajira (...) podemos establecer que el estudio de los requisitos de ser clara y expresa la obligación, no ofrece mayor dificultad, pues estas características se infiere de la sola lectura del documento.* (...)”

Sin embargo, atendiendo que la ejecución fue solicitada con base en un acto administrativo, observa el Despacho que no se demostró si el contrato terminó o no, aspecto importante para establecer si venció el término del cual dispone la administración para cancelarle las acreencias laborales luego de la terminación de la relación laboral, tal como lo establece la Ley al contemplar, entre otras disposiciones, en el decreto 797 de 1949 un término de noventa días para la liquidación de salarios, prestaciones e indemnizaciones que se adeuden, término que al no haberse demostrado dentro del expediente imposibilita al Juzgador establecer a partir de cuándo opera la exigibilidad del título aducido como instrumento de recaudo (...), decisión ésta que fue objeto del recurso de reposición en subsidio de apelación. Rechazada por extemporánea la primera

de estas mediante auto del 06 de diciembre de 2022 y concedida la alzada, correspondió su conocimiento a esta Sala de Decisión.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO

En el memorial de recurrencia el apoderado se limitó a solicitar se revoque la decisión fustigada allegando con el recurso “(...) *la prueba fehaciente de que [su] apadrinado no labora en ASOAGUA desde el 31 de mayo de 2019*”, anexando “(...) *certificación fechada el día 14 de junio de 2019, donde consta que el señor JAVID PEÑARANDA DAZA no labora con la entidad desde el día 31 de mayo de 2019*”.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 15 de mayo de 2023, la magistratura resolvió correr traslado a las partes para que alegaran de conclusión en el asunto que nos convoca, optando las mismas por mantenerse silentes en el lapso conferido.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede la Sala resolver en este caso, si cuenta con vocación de prosperidad, los puntos de inconformidad presentados por la parte demandante y en caso afirmativo, si la decisión de negar el mandamiento de pago objeto de reproche merece ser revocada, como lo solicita el recurrente.

Para resolver esta cuestión, la Sala centrará el estudio en el estudio de los títulos ejecutivos complejos y si la Resolución No. 004 de 2018, expedida por el Director Ejecutivo de la Asociación de Municipios del Sur de La Guajira, presta o no mérito ejecutivo.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En virtud de lo normado en el art. 320 del CGP: “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión*”.

En el presente asunto, el recurrente manifiesta su inconformidad con el auto datado 14 de febrero de 2020, por cuanto el vínculo laboral que el actor sostenía con la ejecutada culminó desde el día 31 de mayo de 2019, “(...) *tal como lo certifica el jefe de la división administrativa y financiera de la asociación (...)*”, anexando dicho documento como prueba al recurso que hoy nos convoca.

De esta forma, solicita que *“se dicte el respectivo mandamiento de pago en razón que se está allegando dentro de este recurso la prueba fehaciente de que [su] apadrinado no labora en ASOAGUA desde el día 31 de mayo de 2019.”*

Pues bien, la tesis que mantendrá la Sala frente a este particular se circunscribe a no acoger los argumentos de alzada, de los cuales vale precisar no desarrollaron mayores razonamientos, por las razones que se pasan a exponer.

.- Frente a la naturaleza de las Asociaciones de Municipios.

Respecto a este punto particular, se hace necesario indicar que si bien es cierto las disposiciones que regulan en materia de asociaciones de municipios han sufrido cambios con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, la cual excluyó de sus preceptos lo normado en esa materia por la de 1886, no es menos cierto que leyes como la 1° de 1975, la cual reglamentó el derecho de asociación de los municipios, y que se dieron como garantía de las disposiciones de la extinta Carta magna a la altura del artículo 44 y 198; a la fecha no pierden vigencia, pues como ya ha sido sentado por H. Corte Constitucional *“la expedición de la nueva carta no implica la derogatoria de leyes anteriores”*¹

De esta forma, *“en vigencia de la constitución política de 1991, el legislador expidió la ley 136 de 1994 por la cual se dictaron normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. En esa ley se incluyó un capítulo sobre las asociaciones de municipios, conservando la redacción y sentido de las normas que se han venido analizando”* ratificando que:

*Artículo 149: Las asociaciones de municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los entes que la conforman; se rigen por sus propios estatutos y gozarán para el desarrollo de su objetivo, de los mismos derechos, privilegios, exenciones y prerrogativas acordados por la ley a los municipios. Los actos de las asociaciones de municipios son revisables y anulables por la jurisdicción contencioso administrativo.”*²

Por su parte, bajo los términos del artículo 327 del Decreto 1333 de 1986:

“ARTÍCULO 327. *Las Asociaciones de Municipios son entidades administrativas de derecho público, con personería jurídica y patrimonio propio e independiente de los Municipios que las constituyen; se rigen por sus propios estatutos y gozarán, para el desarrollo de su objeto, de los mismos derechos, privilegios, exenciones y prerrogativas acordados por la ley a los Municipios.*

¹ Concepto Sala de Consulta C.E. 1971 de 2010. CONSEJO DE ESTADO – SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL. RAD. 2009-00057-00. MP. LUIS FERNANDO ÁLVAREZ JARAMILLO.

² idem

Los actos de las Asociaciones de Municipios son revisables y anulables por la jurisdicción contencioso administrativa”.

Así las cosas, para esta Sala de Decisión es claro que “(...) para el logro de sus objetivos las asociaciones de municipios gozan de los mismos derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas que otorga la ley a los municipios, es decir, el régimen contemplado en el derecho público, y se rigen por sus propios estatutos; por lo cual lo concerniente con la organización interna, dentro de ella, el régimen de personal, deberá encontrarse consagrado en los estatutos de la Asociación.”, por lo que en este orden de ideas, la Corporación acoge que “(...) el régimen para la vinculación del personal de las asociaciones de los Municipios será el establecido en sus estatutos de acuerdo con el objeto para el cual se haya creado; y con observancia de las normas que rigen los derechos, privilegios, excepciones y prerrogativas de los Municipios.”.³ (subrayas fuera de texto).

.- Caso concreto.

Respecto del presente asunto encontramos en el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por su parte en el artículo 422, del Código General del Proceso se establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...) y los demás documentos que señale la ley.”

Sobre los títulos ejecutivos la H. Corte Constitucional en sentencia T-747/13 estableció que: “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la

³ Concepto 008971 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública.

obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada” (subrayas fuera de texto)

En este sentido, tenemos que entre la diversidad de títulos ejecutivos que existen se encuentran los que se han denominado “títulos ejecutivos complejos o compuestos”, para referirse a aquellos en los cuales, la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos; es decir, ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo, emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

Del plenario entonces se tiene que, el ejecutante aportó copia de Resolución N°004 del 22 de noviembre de 2018, constancia de notificación personal y constancia de ejecutoria del aludido acto administrativo. Adicional y ya con la presentación del recurso que nos convoca, se aportó certificado expedido por la entidad ejecutada que da cuenta de la terminación del vínculo laboral entre las partes inmersas en la litis y además que el actor “(...) *se desempeñó como Subdirector Técnico Operativo, código 88, grado 02, Nivel directivo, posesionado el día veintiséis (26) de Diciembre de 2011 (...)*” (negrilla fuera de texto)

Sin embargo, tanto el apoderado de la parte gestora como el juez de primer grado omitieron que en sentido de acreditar una obligación clara, expresa y exigible cuando quiera que ésta emane de una resolución o acto administrativo, deben aportarse, además, los respectivos certificados de la deuda; de disponibilidad presupuestal y el registro presupuestal, en el cual se debe indicar claramente el valor y el plazo de las obligaciones a las que haya lugar⁴, por cuanto la entidad ejecutada es una entidad de derecho público y gozan, para el desarrollo de su objeto, “(...) *de los mismos derechos, privilegios, exenciones y prerrogativas acordados por la ley a los Municipios.*”.

En estas condiciones, le asiste razón a la juez A-quo para denegar el mandamiento de pago, toda vez que la ejecutante no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 422 del ordenamiento procesal civil para exigir el pago de la obligación contenida en el acto administrativo que adjunta como título a ejecutar en esta oportunidad, razones suficientes para confirmar el auto apelado. Aun cuando en esta oportunidad las falencias advertidas al título difieren de los expuesto por la primera instancia, se define la misma cuestión que surge al estudiar si es factible o no librar

⁴ Tribunal Superior de Riohacha. Sala Civil – Familia – Laboral. Rad. 44-001-31-05-002-2019-00166-01. Auto del 06 de julio de 2021.MP.PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO.

mandamiento de pago, a saber, si el título objeto de la acción ejecutiva, presta o no mérito para ello, lo que apuntala la decisión adoptada en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil -Familia- Laboral, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado 14 de febrero de 2020, mediante el cual el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, negó el mandamiento de pago solicitado por el señor JAVID PEÑARANDA DAZA contra la ASOCIACIÓN DE MUNICIPIOS DEL SUR DE LA GUAJIRA.

SEGUNDO: En firme este proveído, se ordena el envío del expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo
Magistrado
Sala 001 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384e84e48db0cbafe315dfd570b80b2d520c438f558347e52eba55e20e19f0d0**

Documento generado en 26/07/2023 03:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>